

LEY A Nº 3709

Título I OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 1º - La presente Ley entiende en la normatización de la contratación de servicios de consultoría, asesoramiento, cooperación o asistencia científica y/o técnica, que requiera la Administración Pública Provincial, entidades autárquicas o descentralizadas o sociedades de cualquier naturaleza con participación estatal mayoritaria.

Artículo 2º - A los fines de la presente Ley se define como:

- Servicios de Consultoría: A la prestación de servicios profesionales, científicos y técnicos, cumplidos bajo la forma de locación de obra intelectual o servicios realizados por organizaciones consultoras o consultores individuales.
- Consultora: A todo ente de Derecho Público o Privado, legalmente constituido, cuyo objetivo contemple la prestación de servicios de consultoría.
- Consultor: A todo profesional, altamente calificado, que a título individual presta servicios de consultoría.

Artículo 3º - Será condición para que las organizaciones consultoras o los consultores individuales oferten e inicien su tarea de consultoría, que el área de gobierno demandante y destinataria de la misma, informe las políticas públicas y objetivos en las que deberá encuadrar en dicha tarea.

Título II DEL REGISTRO PUBLICO PROVINCIAL DE SERVICIOS DE CONSULTORIA

Artículo 4º - Créase el Registro Público Provincial de Servicios de Consultoría cuyo objetivo será el ordenamiento de las instituciones y personas que en su carácter de consultores para el sector público provincial, quedan acreditadas para ofrecer sus servicios profesionales.

En base a los criterios de la presente Ley y a los que se establezcan por vía reglamentaria, este Registro establecerá el orden de prioridad al que deberá ajustarse el sistema de selección de los consultores para su contratación.

Artículo 5º - Será condición para que la consultora o consultoría sean incluidos en el Registro, poseer el perfil profesional y requisitos básicos exigidos por la temática o especialidad registrada como demanda.

Artículo 6º - El Registro Público Provincial de Servicios de Consultoría habilitará un índice temático por área de gobierno que contendrá las especialidades en las que puedan inscribirse los interesados.

Será condición para la inscripción en el Registro, tener domicilio legal en la Provincia de Río Negro.

Artículo 7º - A los fines de garantizar la política de conducción centralizada y descentralización operativa, se establece a la Secretaría General de la Gobernación como órgano de aplicación de la presente Ley, la cual en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la presente, determinará los organismos y sus respectivas responsabilidades para el funcionamiento del Sistema Provincial de Consultoría.

Artículo 8º - A los fines de un seguimiento que permita una labor legislativa eficaz que facilite y garantice la calidad de estos servicios, el Poder Ejecutivo Provincial informará a esta Legislatura, mensualmente y por el término mínimo de tres (3) años consecutivos a partir de su implementación, el estado del Registro y todo llamado a concurso público o privado o licitación pública y contratación para servicios de consultoría que se realicen.

Título III DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 9º - La contratación de servicios de consultoría se realizará mediante el procedimiento de concurso público o privado o licitación pública, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la presente Ley.

Artículo 10 - Sólo se podrán efectuar contrataciones a las organizaciones consultoras o consultores independientes que se encuentren inscriptos en el Registro, creado por la presente Ley, al momento del cierre del concurso o licitación.

Título IV DE LAS SANCIONES

Artículo 11 - Se eliminará del Registro a toda consultora que no haya cumplido con los servicios contratados en tiempo, forma y/o calidad. La Reglamentación fijará las pautas que regirán las sanciones, cuyo texto formará parte de todo convenio.